

Señor  
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciudad

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: ANA Y GURMENDE A. Y LUZ H CABRERA M Y OTROS  
Demandado: JAIRO Y BARRETO G, BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS  
Radicación: **2023-00022-00**

LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 57.412.584 de Ciénaga (Magdalena) y T.P. 69054 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **JAIRO YOVANNI BARRETO GALEANO**, encontrándome dentro del término para contestar la demanda y la respectiva reforma, por medio del presente escrito procedo a pronunciarme sobre los hechos de la misma:

### I. A LOS HECHOS

1. ES CIERTO: Así consta en el croquis de los anexos de la demanda
2. ES CIERTO: Las demandantes se encontraban en el paradero del mío.
- 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, y 10 y 11: A mi representado NO LE CONSTA la edad que tenían Ana Yisela Gurmende Asprilla ni Luz Herminia Cabrera Meléndez, en la fecha del accidente de tránsito ni el parentesco de los demás demandantes con ellas. Se atiene a lo que se pruebe dentro del proceso.
12. NO LE CONSTA a mi representado sobre vinculación laboral de las demandadas ni salario devengado por ellas.
13. ES CIERTO, de acuerdo con la información consignada en el croquis de los anexos de la demanda.
14. ES FALSO: El conductor del vehículo conducía con precaución y realizó maniobra para esquivar un ciclista que pretendía adelantar por la derecha, razón por la que con el espejo retrovisor chocó la estructura del paradero del masivo Mio, quedando de todas formas parqueado al borde de la acera, pero nunca sobre ésta, resultando las víctimas lesionadas con los vidrios que se rompieron de la estructura del paradero, pero el bus no tocó a las lesionadas.
15. ES FALSO: EL IMPACTO del vehículo de placas VCW 017 fue con el brazo derecho del espejo retrovisor y el techo del paradero del Masivo Mio, tal y como consta en la narración de los hechos consignados en el formulario de Descripción del Lugar de la Diligencia incluyendo Hallazgos y Procedimientos realizados por el policía de tránsito. Igual versión espontanea de los hechos dieron las mismas lesionadas (hoy demandantes) durante la atención medica que recibieron.
16. ES CIERTO, el estado de la vía y las condiciones del clima eran buenas para la fecha del accidente.
17. ES FALSO: El conductor del vehículo conducía con precaución, atención, respetando las señales de tránsito y guardando la prudente distancia, tanto así que mi representado dice que sino hubiera sido por su habilidad en la reacción estaría tratándose el presente proceso, de un accidente fatal en el que la víctima sería el ciclista.
18. NO LE CONSTAN a mi representado las lesiones sufridas por las demandantes, pero fueron atendidas con el seguro del bus que conducía. Es de mencionar que, en Informe Pericial de Clínica Forense, se indica que no se pueden calificar secuelas objetivas ya que la examinada presenta sanidad alterada documentada en historia clínica del 20-04-202 que cursa con túnel del carpo bilateral moderado asociado

dolor de hombro posible manguito rotador. Resulta arriesgado afirmar que los daños y sus consecuencias ocurren como consecuencia del accidente de tránsito cuando, el m profesional especializado para el caso, no se atrevió a afirmarlo dados los antecedentes que consignó. Por esto, QUE SE PRUEBE, lo que el apoderado manifiesta en este hecho.

19. NO LE CONSTAN a mi representado las lesiones sufridas por la demandada, pero fue atendida con el seguro del bus que conducía. No obstante lo anterior, para el caso de Ana Yisela Gurmende Asprilla, el médico legista en el tercer reconocimiento de evolución, describe hombro izquierdo con herida leve, codo izquierdo y rodilla izquierda pero, en historias clínicas se consigna síndrome de manguito rotador y patología de dolor de rodilla que puede haberse acentuado por accidente de tránsito. Así consta en la página 4 de 4 del informe del 3 de agosto de 2021 aportado a la demanda y que obra en el expediente 005 de anexos de la demanda 4. Así las cosas, QUE SE PRUEBE la afirmación del apoderado demandante.

20. NO ES CIERTO, las historias clínicas que hacen parte de los anexos de la demanda, informan de incapacidad de 293 días.

21. NO ES CIERTO, que Ana Yisela Gurmende Asprilla, tuviera incapacidad de 11 meses. El tercer reconocimiento médico legista informa de incapacidad definitiva de 55 días. Obra en el expediente también, la historia clínica que describe tratamiento de sobre peso que puede ocasionar problema de rodilla sumado a accidente de tránsito, pero no se definió secuela como consecuencia del accidente de tránsito. También se agregaron incapacidades de dos días y otras de tres días, pero interrumpidas entre sí, pero no definió que fuera como consecuencia del accidente de tránsito.

22. NO LE CONSTA a mi representado que, la señora Luz Herminia Cabrera, se encuentre en proceso de calificación ante la junta Regional de Invalidez del Valle, pero DEBERÁ PROBARSE pues parece un cálculo especulativo del apoderado de las demandantes como él mismo manifiesta, al “calcular” pero deberá aportar prueba que en derecho corresponde del concepto que expida la entidad.

23. NO LE CONSTA a mi representado que, la señora Ana Yisela Gurmende Asprilla, se encuentre en proceso de calificación ante la junta Regional de Invalidez del Valle, pero DEBERÁ PROBARSE.

24. ES CIERTO, de conformidad al certificado de tradición del mismo.

25. ES CIERTO, mi representado para la época del accidente trabajaba en la empresa Grupo Integrado de Transporte Masivo Mío S.A.

26. ES CIERTO, mi representado era el conductor del vehículo.

27. ES CIERTO, la compañía aseguradora también fue demandada.

28, 29, 30 y 31 SON FALSOS: Claramente es una sólo una opinión del apoderado de la parte demandante que, además, no enlaza a la prueba o razón que lo lleva a tal afirmación. SOBRE LOS DAÑOS DE LAS DEMANDANTES, NO LE CONSTAN A MI REPRESENTADO.

32. ES CIERTO, que mi representado no ha realizado indemnización alguna a los demandantes. Sobre los otros demandados, NO LE CONSTA, Que se pruebe.

## **II. A LAS PRETENSIONES**

Me opongo a que se hagan las declaraciones y condenas propuestas por los demandantes por carecer de los fundamentos facticos y jurídicos que haga posible que prosperen. Además porque tampoco está demostrado el lucro cesante, ni su

cuantía, no se ha demostrado que las lesionadas desarrollaran alguna actividad económica que les permitiera recibir algún ingreso.

El perjuicio que demanda como a la vida de relación, no demuestra los perjuicios reclamados ni su cuantía, además el valor que pretende para cada uno de los demandantes supera los topes fijados por la Corte Suprema de Justicia.

Cabe destacar que las pretensiones que se reclaman se originan de una apreciación desacertada de las pruebas arrojadas al proceso, lo que se demostrará en la medida que se evacuen las pruebas.

### **III. EXCEPCIÓN DE FONDO**

#### **III.I. EXCESIVA CUANTIFICACIÓN DE PERJUICIOS**

Basada en el hecho que la consecuencia de las lesiones de las demandantes ANA YISELA GURMENDE ASPRILLA. Y LUZ HERMINIA CABRERA MELÉNDEZ, relatadas en la demanda, obedecen a una lectura errónea de las pruebas que se agregaron a ésta, principalmente del croquis. Es importante destacar que se describió el accidente como un impacto entre las lesionadas y el vehículo de transporte Masivo Mio, cuando la realidad fue que se presentó el impacto entre el vehículo y la estructura del paradero del Mio. Es relevante la ubicación del vehículo, el cual está ligeramente inclinado hacia dirección del borde del andén, resultando entonces exagerados el relato de los hechos de la demanda.

También debe tenerse en cuenta que, para tasar los perjuicios, la parte activa toma una pérdida de capacidad laboral que corresponde determinar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, pero ésta no se encuentra en el expediente.

Se reclama por lesiones, secuelas y daños sin establecer la proporcionalidad entre el daño y la cuantificación del mismo ya que se pretende indemnización sin tener en cuenta el estado físico y médico en general de las víctimas antes del accidente a pesar que las historias clínicas de ambas lesionadas en la epicrisis describen tratamientos por desgastes articulares, cirugías y tratamientos por patologías que afectaban la función motora siendo preciso determinar la proporción del daño que se endilga como consecuencia del accidente y el estado de las víctimas antes del suceso, principalmente de las partes que afirman lesionadas en este.

Adicionalmente cuando pretende la liquidación de los perjuicios basado en ingresos mensuales fijos correspondientes al salario mínimo sin haber aportado prueba de relación laboral alguna.

Así las cosas, la cuantificación de los perjuicios fue excesiva y debe declararse en consecuencia probada la presente excepción.

#### **III.II. EXCEPCIÓN GENERICA O INNOMINADA**

De conformidad a lo establecido por el artículo 282 del C.G.P. “En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa que deberán alegarse en la contestación de la demanda.” Por lo que en el evento que el señor juez encuentre probada cualquier excepción a favor de mi representado, solicito respetuosamente se sirva declararlas probadas reconocerlas en beneficio del señor Jairo Yovanny Barreto Galeano.

### **IV. PRUEBAS**

DOCUMENTALES:

1.- Oficiar a GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. para que presente copia de la lista de chequeo o Formato de chequeo pre operacional y/o inventario que suscribió mi representado al recibir el bus de placas VCW 017 para el recorrido del día 27 de marzo de 2021. Se solicita oficiar, teniendo en cuenta que

mi representado ya realizó la solicitud y se encuentra a la espera de la respuesta, pero en caso que no respondan o que aporten lo solicitado fuera del término para aportar las pruebas, se deja desde ya la solicitud para que se solicite por parte del Despacho. Con esta prueba documental, se pretende desvirtuar lo que dice la demanda al indicar qué el accidente fue con el bomper del vehículo.

2.- Constancia en pdf del envío de la solicitud a GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. del Formato del chequeo pre operacional del día 27 de marzo de 2021 que suscribió mi representado en la fecha del accidente y sobre el vehículo VCW 017

3.- Oficiar a la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle, para que informen si las lesionadas ANA YISELA GURMENDE ASPRILLA Y LUZ HERMINIA CABRERA MELÉNDEZ, quedaron con secuelas de carácter permanente o no. Esto con el fin de definir si hay lugar a reclamación y el valor del mismo.

#### INTERROGATORIO DE PARTE:

Solicito citar y hacer comparecer a interrogatorio que formularé de forma verbal o escrita en la audiencia que para tal fin señale el despacho sobre los hechos ocurridos el pasado 27 de marzo de 2021 a las demandantes ANA YISELA GURMENDE ASPRILLA Y LUZ HERMINIA CABRERA MELÉNDEZ, quienes se encuentran identificadas en el proceso.

#### V. FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE CARGA DINAMICA DE LA PRUEBA

Respecto a la carga dinámica de la prueba presentada por el apoderado de las demandantes, solicito al señor juez negarla por improcedente, teniendo en cuenta qué parte de circunstancias que tampoco demuestra pues, en el caso de mi representado, no se encuentra en relación preponderante que le permita aportar lo que la parte solicita, muestra de lo anterior es que ni siquiera puede aportar los documentos que llevaran a controvertir los hechos de la demanda y se elevó solicitud al Despacho para oficiar a la empresa de transporte.

#### FRENTE A LA SOLICITUD DE INSPECCIÓN JUDICIAL

Me opongo a la práctica de la inspección, teniendo en cuenta que ha transcurrido un tiempo que supera los 3 años y la misma poco o nada despejaría los vacíos probatorios que existen pues, por ejemplo, las huellas de lo sucedido hace tantos años ya van borrando por el mismo paso del tiempo y, existen cambios de mantenimiento que no permitirían el objetivo por el que se está pidiendo ésta. El transcurso de tanto tiempo hace casi imposible permitir que se reúnan las mismas personas y circunstancias para que arrojen claridad y despejen las dudas que existen, además mi representado quedaría en desventaja ya que no puede participar de la misma por estar viviendo fuera del país en la actualidad.

#### VI. NOTIFICACIONES

La parte actora en el lugar indicado en la demanda

A mi representado y a la suscrita a través del Email: [luciaisabeldecali@hotmail.com](mailto:luciaisabeldecali@hotmail.com)  
Teléfono 3155578967.

Del Señor(a) Juez, atentamente,



LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA  
C.C.57.412.584 de Ciénaga (Magdalena)  
T.P.69054 del C.S. de la Judicatura

De jairobarreto046@gmail.com Jairo Barreto y •

Para recepcion@gitmasivo.com

Fecha 10 jul. 2024 20:43

[Ver detalles de seguridad](#)

[Mostrar texto citado](#)



SOLICITUD...VO MIO.pdf



Señores  
GRUPO INTEGRADO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.  
Carrera 109 No. 26-19 B/ Bochalena  
Email: gerencia@gitmasivo.com y  
diazangelabogados@live.com  
Cali

JAIRO YOVANNI BARRETO GALEANO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 16.940.351 de Cali, Email: jairobarreto046@gmail.com, en calidad de demandado pro hechos surgidos en el accidente del pasado 27 de marzo de 2021, cuando conducía el vehículo de placas **VCW 017**, fecha en la que me encontraba vinculado como conductor a la empresa, solicito comedidamente, hacerme llegar copia de la lista de chequeo o Formato de chequeo pre operacional y/o inventario que suscribí cuando recibí el bus para el recorrido, igualmente copia del inventario del estado en el que ingresó nuevamente el vehículo al parqueadero de la empresa:

Lo anterior, para hacerlo valer dentro del proceso que se adelanta en contra de la empresa y también contra el suscrito y, así controvertir los hechos, ya que el bomper no recibió ningún golpe ni sufrió daño con el accidente, es decir, después del accidente, el bomper quedó en el mismo estado en que lo recibí.

El proceso al que hago referencia se encuentra en el juzgado 11 civil del circuito de Cali, bajo radicación 2023-00022-00 donde son demandantes Ana Yisela Gurmende Asprilla, Luz Herminia Cabrera Meléndez y otros.

Atentamente.

JAIRO YOVANNI BARRETO GALEANO  
C.C.16.940.351  
Email: jairobarreto046@gmail.com

Señor  
JUEZ 11 CIVIL DEL CIRCUITO  
Ciudad

Referencia: PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL  
Demandante: ANA Y GURMENDE A. Y LUZ H CABRERA M Y OTROS  
Demandado: JAIRO Y BARRETO G, BANCOLOMBIA S.A. Y OTROS  
Radicación: **2023-00022-00**

LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía número 57.412.584 de Ciénaga (Magdalena) y T.P. 69054 del Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de apoderada judicial de **JAIRO YOVANNI BARRETO GALEANO**, obrando conforme al memorial poder conferido que obra en el expediente, comedidamente procedo a formular el **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** en nombre de mi representado a la COMPAÑÍA DE SEGUROS MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., Aseguradora con domicilio principal en Bogotá DC y sucursal en Cali, registrada en la Cámara de Comercio, con dirección en la carrera 80N No. 6-71 de Cali, Nit. 891.700.037-9 ; representada legalmente por el señor WILMER PÉREZ EGAS, mayor de edad y vecino de la ciudad de Palmira, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.312.156 Email: judiciales@mapfre.com.co , para que en el evento que mi poderdante llegue a resultar condenado al pago de alguna indemnización por los hechos ocurridos en el accidente de que trata la demanda y de acuerdo a las pretensiones de esta, la entidad llamada en garantía responda por tal condena de acuerdo al amparo de la póliza número 1507121003686 que tiene la empresa de Transporte Masivo Mio con vigencia del 20 de febrero de 2021 hasta el 19 de febrero de 2022 esto, teniendo en cuenta que mi prohijado no cuenta con medios suficientes para el pago de ninguna condena además que en el presente proceso concedió poder para solicitar en su nombre el amparo de pobreza. Lo anterior, conforme a los siguientes:

## I HECHOS

1.- Mi representado ha sido vinculado al proceso de la referencia como demandado y con ocasión de los hechos ocurridos el pasado 27 de marzo de 2021, cuando conducía el vehículo de placas VCW 017, por estar vinculado laboralmente con el GRUPO DE TRANSPORTE MASIVO S.A. y quien tenía asegurado el vehículo con la COMPAÑÍA MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

2.- La póliza indicada en el punto anterior, tuvo vigencia desde las 00 : 00 horas del 20 de febrero de 2021 y hasta el día 19 de febrero de 2022, cubriendo en consecuencia los hechos que dieron origen a la demanda ya que ocurrieron dentro de la vigencia.

3.- Como quiera que la póliza fue adquirida por la entidad GRUPO DE TRANSPORTE MASIVO S.A, para amparar responsabilidad civil extracontractual provocada por la realización del riesgo del vehículo de placas VCW 017 asegurado de forma colectiva y emitida para responder hasta por \$ 1.000 SMMLV de Colombia, la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, está llamada a responder civilmente conforme a las condiciones de la citada póliza por los perjuicios e indemnizaciones a que eventualmente sea condenado mi representado.

## II PETICIONES

- a.) Que se vincule para todos los efectos legales a este proceso mediante la figura del **LLAMAMIENTO EN GARANTIA** a la Compañía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, a través de su Representante Legal, ubicado en la carrera 80N No. 6-71 de Cali (Valle)
- b.) Que en el eventual caso que se llegare a condenar a mi defendido JAIRO YOVANNY BARRETO GALEANO, como responsable de los perjuicios

sufridos por la parte actora en virtud del contrato de seguros y la cobertura consignada en la póliza, se resuelva simultáneamente sobre la responsabilidad de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A, con fundamento en las obligaciones contractuales derivadas de la póliza y en atención a que mi defendido carece de recursos para responder por los daños y solicitó AMPARO DE POBREZA en el presente proceso.

### III FUNDAMENTOS DE DERECHO

El llamamiento en garantía se fundamenta en los artículos 1036 a 1081 del Código de Comercio y 64, 65 y 66 del C.G.P.

### IV PRUEBAS

- 1- Copia del Certificado de Existencia y Representación de MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A que obra en el proceso aportado por el también demandado GRUPO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.
- 2- Copia de la caratula de la póliza número 1507121003686 expedida por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A y aportado al proceso por el GRUPO DE TRANSPORTE MASIVO S.A.

### INTERROGATORIO DE PARTE

Deberá ser absuelto por el llamado en garantía en audiencia pública sobre los hechos de la demanda, la contestación y el contrato de seguros utilizado como fundamento del llamamiento en garantía.

### V NOTIFICACIONES

La suscrita las recibirá en la oficina de su Despacho o a través del correo electrónico: luciaisabeldecali@hotmail.com Teléfono 315 5578967

Los demandantes y el apoderado en las direcciones indicadas en la demanda.

La llamada en garantía MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A en la judiciales@mapfre.com.co

Del Señor(a) Juez, atentamente,



LUCIA ISABEL SERRANO VALBUENA  
C.C.57.412.584 de Ciénaga (Magdalena)  
T.P.69054 del C.S. de la Judicatura